1

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/JIN/012/2021.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL.

AUTORIDAD CONSEJO DISTRITAL **RESPONSABLE**: ELECTORAL 26, CON

SEDE EN ATLIXTAC,

GUERRERO.

TERCERO

INTERESADO: NO COMPARECIO.

MAGISTRADO JOSÉ INÉS

PONENTE: BETANCOURT

SALGADO.

SECRETARIO JORGE MARTÍNEZ

INSTRUCTOR: CARBAJAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a uno de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver los autos del Juicio de Inconformidad identificado con el número TEE/JIN/012/2021, promovido por Carlos Alfredo Manríquez Basilio, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 26, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero, y en contra de la elección municipal del Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

- **1. Inicio.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral para renovar la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- 2. Lista de candidaturas aprobadas. Por acuerdo 131/SE/23-04-2021, de fecha veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, el Consejo General del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó los registros de planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos presentadas por las Coaliciones y por Partidos Políticos, acreditados ante dicho Consejo, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

- **3. Campañas.** El periodo de campañas de candidatas o candidatos a los Ayuntamientos del Estado, inició a partir del veinticuatro de abril y concluyó el dos de junio de dos mil veintiuno¹.
- **4. Jornada Electoral.** El seis de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el Estado de Guerrero.
- **5. Cómputo Municipal**. El nueve de junio del año en curso, el Consejo Distrital Electoral 26, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Atlixtac, Guerrero, llevó a cabo el cómputo distrital y de la elección de Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero, así como la asignación de Regidurías para dicho municipio.

En el acta correspondiente, se hicieron constar los siguientes resultados obtenidos de la votación emitida en el municipio de Tlacoapa, Guerrero:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	1,798	MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO
(R)	1,668	MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO
PRD	57	CINCUENTA Y SIETE
PT	29	VEINTINUEVE
VERDE	17	DIECISIETE

¹ En adelante todas las fechas corresponderán a este año, salvo mención expresa.

discourse discou	0	CERO
morena La espiranza de M écico	599	QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE
PES	532	QUINIENTOS TREINTA Y DOS
R E D E S	0	CERO
FUERZA ME≫∛ICO	0	CERO
INDEPENDIENTES	0	CERO
VOTACIÓN TOTAL:	4,700	CUATRO MIL SETECIENTOS

B. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

- 1. Juicio de Inconformidad. Inconforme con el resultado electoral en el Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero, el ciudadano Carlos Alfredo Manríquez Basilio, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presento escrito de demanda de Juicio de Inconformidad, el día trece de junio de dos mil veintiuno, a fin de controvertir la elección antes precisada.
- 2. Tercero interesado. El día dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Ciudadana Benicia Gálvez Merino, Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 26, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través de la razón de retiro atinente, certificó que durante el período de publicitación no se recibió escrito alguno de tercero interesado.
- **3. Registro y turno.** Mediante acuerdo del diecisiete de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, José Inés Betancourt Salgado, ordenó integrar el expediente TEE/JIN/012/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

- 4. Promoción de desistimiento: Mediante promoción de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el ciudadano Francisco Fabián Martínez Nava, ostentándose como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 26, con sede en Atlixtac, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó escrito mediante el cual se desiste del Juicio de Inconformidad identificado con el numero TEE/JIN/012/2021, por así convenir a los intereses del partido político que representa.
- **5. Radicación y Requerimiento.** Por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el presente asunto, y en virtud de integrar debidamente el expediente en el que se actúa, se ordenó requerir a la autoridad responsable diversas constancias certificadas.
- **6. Desahogo de Requerimiento.** Por acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento que le fue formulado a la Autoridad Responsable.
- **7. Acuerdo para ratificación y apercibimiento.** En el mismo acuerdo descrito en el párrafo anterior, el Magistrado Ponente, tuvo por recibido el escrito de desistimiento por la parte actora y ordenó citarla para que, en un plazo de veinticuatro horas, compareciera ante este Tribunal Electoral, a ratificar el contenido y firma de su escrito de desistimiento, o bien realizará las manifestaciones que a su derecho conviniera.
- 8. Comparecencia de ratificación de desistimiento. Mediante comparecencia de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintiuno, el ciudadano Francisco Fabián Martínez Nava, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral 26, ratifico el contenido del documento y la firma plasmada en el mismo, por medio del cual se desiste del Juicio de Inconformidad identificado con el número TEE/JIN/012/2021.

9. Acuerdo que ordena formular proyecto. Mediante proveído de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, y al advertir que en el presente Juicio de Inconformidad se actualiza una causal de notoria improcedencia, el Magistrado Ponente ordenó formular el proyecto de resolución respectivo y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Tlacoapa; así como la nulidad de la votación recibida en una casilla que presenta el Partido Acción Nacional, supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos a), b), c), l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción VI, 105, apartado 1, fracciones IV y apartado 2, 106, 132, 133 y 134, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, 8, fracción XV, inciso a), 41, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; así como 1, 3, 4, 5, fracción II, 6, 7, 14 fracción I, 15 fracción I, 24, fracción VI, 27, 30, 47, 48, fracción IV, 51, 57, 63 y 64, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Desechamiento. En el presente caso, se debe desechar el Juicio de Inconformidad promovido en un inicio por el ciudadano **Carlos Alfredo Manríquez Basilio**, quien ostentaba el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, por las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 12, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de una controversia, es indispensable que la parte agraviada, además de promover el juicio, dé seguimiento a la acción, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Tribunal Electoral el conocimiento y resolución de la controversia, en el caso concreto no acontece.

Para la procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es indispensable que se satisfaga el principio de instancia de parte agraviada, que implica que sólo pueden promoverse dichos medios por la parte a quien perjudica el acto que se impugna, teniendo la posibilidad de hacerlo por sí o por conducto de su representante.

Una vez instaurado el juicio, a partir de la irradiación del principio de instancia de parte agraviada, debe considerarse que si en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia, el actor expresa su voluntad de desistirse del juicio o recurso que haya instaurado, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, puesto que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para dictar sentencia.

Al respecto, resulta aplicable el artículo 14 fracción I y 15 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que dispone lo siguiente:

Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.

(...)

"ARTÍCULO 15. Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito, siempre y cuando sea ratificado ante la autoridad jurisdiccional, para este caso, la autoridad que conozca del medio de impugnación requerirá al promovente, con el apercibimiento de que si no lo hace, se resolverá con plenitud de jurisdicción."

De lo anterior, se advierte que el artículo 14 fracción I de la ley de la materia, establece entre otras causales, que los medios de impugnación son improcedentes cuando su notoria improcedencia se derive de la misma ley adjetiva electoral y cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor.

Así mismo, procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando el promovente se desista expresamente por escrito y lo haya ratificado ante la autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, cuando se presente escrito de desistimiento que no esté ratificado ante la autoridad jurisdiccional, el Magistrado Ponente debe requerir a la parte actora para que, en un determinado plazo, lo ratifique personalmente ante el Tribunal Electoral en la Ponencia a su cargo, bajo el apercibimiento de que si no comparece se le tendrá por ratificado, y se resolverá en consecuencia con plenitud de jurisdicción.

Una vez ratificado el desistimiento o hecho efectivo el apercibimiento que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, se dictará el sobreseimiento correspondiente. En el caso concreto, durante la instrucción de este medio de impugnación, la parte actora se desistió de la acción que ejerció.

7

Ahora bien, de autos se advierte que el impugnante promovió un Juicio de Inconformidad, a fin de combatir los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero, y por nulidad de la votación recibida en una casilla, computo que fue realizado por el Consejo Distrital Electoral 26 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero no obstante, a la interposición del medio de defensa respectivo, mediante promoción diversa, el Ciudadano Francisco Fabián Martínez Nava, se ostentó como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, y presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el día dieciocho de junio del dos mil veintiuno, escrito mediante el cual expresó la voluntad de su representado de desistirse del presente juicio de inconformidad, y para acreditar su personalidad presentó copia certificada de su nombramiento como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital 26, con cabecera en el municipio de Atlixtac, Guerrero, firmado por el Ciudadano Eloy Salmerón Díaz, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero².

Ahora bien, no pasó desapercibido para este órgano jurisdiccional que en el presente Juicio de Inconformidad quien presentó, y se le reconoció la personería era una persona distinta a la que promovió el escrito de desistimiento, en consecuencia, este Tribunal Electoral, requirió mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno a la autoridad responsable, copia certificada del nombramiento del Representante Propietario acreditado a la fecha por el Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Distrital.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable dentro del desahogo del requerimiento, proveyó a este órgano jurisdiccional copia certificada de la sustitución del ciudadano Carlos Alfredo Manríquez Basilio por el Ciudadano Francisco Fabián Martínez Nava, realizada el día quince de junio de dos mil veintiuno, de donde se desprende que, quien ostenta actualmente el carácter de Representante Propietario del Partido Acción

² Visible a foia 195.

Nacional es el Ciudadano Francisco Fabián Martínez Nava, quien es la persona que presenta el desistimiento que se analiza en la presente sentencia, documental visible en la foja 202 del expediente en que se actúa, que adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública que no se encuentra controvertida en autos respecto de su autenticidad o contenido, de conformidad con lo previsto en el numeral 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

De lo anterior, es necesario precisar que es derecho de los partidos políticos acreditar representantes ante los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del artículo 112 fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Guerrero, y que es base para lo que estipula el artículo 239 de la misma ley que señala que "Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, deberán acreditar a sus representantes para integrar los consejos distritales, dentro del término establecido en la fracción XLIV del artículo 188 de esta Ley, pudiendo realizarlo ante los mismos consejos distritales a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo Distrital respectivo", y en su tercer párrafo señala que "Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los consejos distritales electorales".

Sin duda, para este Tribunal Electoral, la sustitución analizada en esta sentencia es producto de uno de los derechos de los partidos políticos para tener acreditados a sus representantes ante los órganos distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y dicha sustitución fue realizada conforme a derecho.

Pero aún más, en el escrito de demanda presentado por el representante sustituido (Carlos Alfredo Manríquez Basilio), las personas autorizadas por la parte actora son los ciudadanos Eduardo Silva Vargas, Nayeli Urbano Juárez, **Francisco Fabián Martínez Nava**, Ana Gabriel Antúnez Núñez y

Adamaris Silva Encarnación, es decir, se desprende de dicho escrito que el actual Representante Propietario acreditado por el Partido Acción Nacional es uno de los autorizados para oír y recibir notificaciones en el presente juicio, partiendo de un análisis lógico, es evidente que existió una sustitución por así convenir a los intereses del Partido Actor.

Por otra parte, el artículo 15 en su párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece que cuando la materia de impugnación tenga que ver con los resultados de los comicios electorales, se requerirá el consentimiento del candidato; se advierte que en el presente juicio de inconformidad el Ciudadano Amado Basurto Gálvez, es el Presidente Municipal electo y fue postulado por el Partido Acción Nacional³, por tanto es un hecho notorio y público que el resultado de la jornada electoral celebrada el seis de junio del dos mil veintiuno, es él quien obtuvo la mayor cantidad de votos, resultando electo para el cargo, motivo por el cual le fue expedida la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla que él encabeza.

Es así, como al emitir el presente sobreseimiento, no se trasgrede tampoco el interés de ningún partido político, puesto que nadie compareció en el presente juicio con la pretensión de obtener el carácter de tercero interesado, tal y como consta en la certificación de día dieciséis de junio de dos mil veintiuno⁴, realizada por la Ciudadana **Benicia Gálvez Merino**, Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 26, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de lo expuesto anteriormente se puede deducir que no se afectará intereses de algún partido político o de los ciudadanos que ostentaron el carácter de candidatos por el Municipio de Tlacoapa, Guerrero.

Finalmente, el escrito de desistimiento presentado por el representante del Partido Actor fue ratificado ante este Tribunal Estatal Electoral, de conformidad a lo que exige el artículo 15, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Estatal, a través de la comparecencia llevada a cabo el veintitrés de junio del dos mil veintiuno, el

³ Visto a foja 154.

⁴ Visto a foja 107.

Magistrado Ponente tuvo por ratificado el desistimiento dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento de la notificación del auto de cita a comparecencia, apersonándose el representante a este Tribunal Electoral para ratificar su escrito de desistimiento.

Con base en lo anterior, toda vez que el Ciudadano Francisco Fabián Martínez Nava, Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 26, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero compareció a ratificar su desistimiento, se considera que fue realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 fracción I y 15 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, por lo que procede tener por ratificado el desistimiento presentado en este medio de impugnación.

Ahora bien, la Ley de la materia contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales o supuestos de desechamiento de la demanda de un juicio o medio de impugnación; así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 14 fracción I y 15 fracción I y II de la ley de la materia, permiten concluir que si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su desechamiento de plano, y si es posterior a la admisión de la demanda lo correcto es el sobreseimiento.

En consecuencia, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 14 fracción I y 15, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Estatal, lo procedente y al no haberse admitido el presente juicio lo conducente es **desechar** el Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 26.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del Juicio de Inconformidad, promovido por el Partido Acción Nacional, por las razones contenidas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Notifíquese: **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución; **y, por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados y las Magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza** y **DA FE**.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO MAGISTRADO PRESIDENTE

12

RAMÓN RAMOS PIEDRA MAGISTRADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA **EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERÁNDEZ NARANJOSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.